

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Información y Protección de Datos Personales **Folio de la solicitud:** 301152900003122

Número de expediente: RIA 85/22

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña

Llamas

Visto el expediente relativo al recurso de inconformidad interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 07 de enero de 2022, a través del Sistema de Acceso a la Información, un particular presentó una solicitud ante el Ayuntamiento de Perote, por medio de la cual solicitó lo siguiente:

"[…]

Utilizando mi derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, con el debido respeto expongo y solicito.

Con fundamento con los artículos 1, 6 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 de la Constitución Local; 1,3, fracción VII, XIV, XVIII, XXIV, 4,5, 15 fracción XLIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; solicito me sea entregado a la brevedad posible, la información correspondiente del 01 de enero de 2018 a la fecha, referida a continuación:

Dado que La Sindica y la Regidora Quinta son las encargadas de la comisión de hacienda y patrimonio municipal requiero saber el inventario de bines muebles e inmuebles con que esta administración esta (sic) empezando y los recursos en cuentas bancaria que se recibieron de la anterior administración.
[...]" (sic)

- **II.** El 21 de enero de 2022, a través del Sistema de Acceso a la Información el Ayuntamiento de Perote, a través de la Sindica Única notificó la respuesta, en los términos siguientes:
 - "[...] Con base en el artículo 190 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y toda vez terminando proceso de entrega-recepción se procede a realizar un dictamen, que aún será sometido al conocimiento y consideración del Ayuntamiento y cuyo proceso continúa, no estoy en posibilidades de proporcionar una respuesta certera hasta este momento. Por tal motivo, esta información solamente podrá ser remitida terminando el proceso para evitar proporcionar información errónea.
 [...]" (sic)
- **III.** El 24 de enero de 2022, la parte promovente presentó un recurso de revisión ante la respuesta del Ayuntamiento de Perote, en los términos siguientes:

"[…]



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Organismo Garante Local que emitió la resolución: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Folio de la solicitud: 301152900003122 Número de expediente: RIA 85/22

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña

Llamas

La respuesta por parte del sujeto obligado no es la adecuada, dado que menciona que ignora tal información, y "según" para no dar respuesta errónea no la proporciona, cabe mencionar que ya hubo un ejercicio de entrega-recepción y esta información debió ser incluida en el mismo.

[...]" (sic)

IV. El 31 de enero de 2022, se admitió a trámite el recurso de revisión IVAI-REV/0179/2022/I, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestase lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, con fundamento en el artículo 87, fracción XVIIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

V. El 01 de febrero de 2022, se notificó a la parte recurrente y al sujeto obligado local la admisión del recurso de revisión número **IVAI-REV/0179/2022/I**.

VI. El 11 de marzo de 2022, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó cerrada la instrucción, de conformidad con el artículo 192, fracciones VI y VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz Ignacio de la Llave.

VII. El 14 de marzo de 2022, Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, acordó revocar el recurso de revisión IVAI-REV/0179/2022/I, en los términos siguientes:

"[…]

Revocar la respuesta del sujeto obligado otorgada durante el trámite de la solicitud, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y deberá el sujeto obligado realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información ante la Tesorería y/o Sindicatura y/o área de su estructura orgánica que cuente con lo peticionado, y proceda en los siguientes términos:

El inventario de bienes mubles e inmueble con que esta administración está empezando y los recursos en cuentas bancarias que se recibieron de la anterior administración.

Información que deberá ser proporcionada previa versión pública y en modalidad electrónica al ser obligaciones de transparencia, contempladas en el artículo 15 fracciones XXI y XXXIV de la Ley 875 de Transparencia. [...]" (sic)



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Información y Protección de Datos Personales **Folio de la solicitud:** 301152900003122

Número de expediente: RIA 85/22

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña

Llamas

VIII. El 16 de marzo de 2022, Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó a las partes la resolución sobre el recurso de revisión número IVAI-REV/0179/2022/I.

IX. El 08 de abril de 2022, se recibió en este Instituto, a través de la cuenta de correo electrónica habilitada para tal efecto, el recurso de inconformidad de la parte recurrente, en los términos siguientes:

"[...] Buenas tardes.

PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ACCESO A LA INFORMACION Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES

Derivado de la solicitud de información IVAI-REV/0203/2022/I. Me permito hacer de su conocimiento que el sujeto obligado, el Ayuntamiento de Perote hizo caso omiso a la resolución emitida por el pleno del IVAI, negándome así mi derecho humano a la información y por lo cual solicito se hagan efectivos las sanciones que marca la ley por incumplimiento a la misma.

[...]" (sic)

Asimismo, el particular adjuntó copia de la resolución número **IVAI-REV/0179/2022/I**, de fecha 14 de marzo de 2022, signado por los Comisionados del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

X. El 08 de abril de 2022, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente RIA 85/22, al recurso de inconformidad y con base en el sistema aprobado por el Pleno, lo turnó al Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas, para los efectos del artículo 163 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

XI. El 14 de abril de 2022, el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Datos Personales¹, adscrito a la Oficina del Comisionado Ponente, acordó la admisión del

-

¹De conformidad con lo dispuesto por el numeral Segundo, fracción VII del *Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 2017.*



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Información y Protección de Datos Personales **Folio de la solicitud:** 301152900003122

Número de expediente: RIA 85/22

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña

Llamas

recurso de inconformidad interpuesto por el hoy recurrente en contra del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos de lo establecido en los artículos 160 fracción I, 161 y 162 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

XII. El 11 de mayo de 2022, se notificó al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante correo electrónico, la admisión del recurso de inconformidad, dándole vista a efecto de que rindiera su informe justificado en un término de 10 días, contados a partir de la notificación de dicho acuerdo; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 párrafo primero, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

XIII. El 11 de mayo de 2022, se notificó al hoy inconforme el acuerdo de admisión del recurso de inconformidad, mediante correo electrónico, con fundamento en el artículo 162, fracción IV de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

XIV. El 16 de mayo de 2022, se recibió en este Instituto, el correo electrónico enviado por el Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por medio del cual remitió el informe justificado, de misma fecha de su recepción, dirigido al Comisionado Ponente, en los términos siguientes:

El fallo tiene como antecedente la interposición del recurso de revisión presentado en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Perote Veracruz al estimar que no había dado cumplimiento a lo solicitado. Cabe destacar que si bien en un inicio la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento señaló haber dado respuesta a lo solicitado anexando un oficio respuesta de la Sindica Única, lo cierto es que de la respuesta emitida por la Sindica en la que manifestó: "con base en el artículo 190 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y toda vez que terminado el proceso de entrega recepción se procede a realizar un dictamen que aun seró sometido al conocimiento y consideración del Ayuntamiento y cuyo proceso continua, no estoy en posibilidades de proporcionar una respuesta certera, por tal motivo, esta información solamente podrá ser remitida terminando el proceso para evitar proporcionar información errónea".

Es importante recalcar que el Pleno de este órgano garante valoró que la emisión de la respuesta no era congruente con lo peticionado, razón por la cual determinó:

"al resultar fundado el agravio, este órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es revocar las repuestas del



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Información y Protección de Datos Personales **Folio de la solicitud:** 301152900003122

Número de expediente: RIA 85/22

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña

Llamas

sujeto obligado otorgadas durante el trámite de la solicitud, con apoyo en el artículo 216 fracción III, de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y deberá el sujeto obligado realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información ante la tesorería y/o sindicatura y/o área de su estructura orgánica que cuente con lo peticionado y proceda en los siguientes términos: el inventario de bienes muebles e inmuebles con que esta administración está empezando y los recursos en cuentas bancarias que se recibieron de la anterior administración!

SEGUNDO. Consideraciones para la improcedencia del recurso de inconformidad y/o la inoperancia de los motivos de agravio en el medio de impugnación. Con independencia de que en la especie solo le fue notificado vía electrónica a este órgano garante el acuerdo relativo a la admisión del recurso de inconformidad mas no así de los motivos de agravio del recurrente -es decir su escrito de inconformidad-, el recurso de inconformidad planteado debe considerarse improcedente. Lo anterior, porque de acuerdo a lo que establece el artículo 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"El recurso de inconformidad procede contra las resoluciones emitidas por los Organismos garantes de las Entidades Federativas que:

I. Confirmen o modifiquen la clasificación de la información, o II. Confirmen la inexistencia o negativa de información"

De lo anterior se puede colegir que no se actualiza el supuesto de procedencia del recurso de inconformidad previsto en el numeral 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que en el recurso de revisión se revocó la respuesta del sujeto obligado (e incluso, por un lapsus calami se puede advertir en una parte que se modifica la respuesta, lo cierto es que el sentido y efecto del mismo es ordenar la entrega de la información en los términos que fuera solicitado por el particular) y de la interpretación literal de dicho precepto no se advierte que el recurso de conformidad proceda respecto de aquellas determinaciones que revoquen o modifiquen las respuestas de los sujetos obligados.

Es decir, no existe interés jurídico ni legítimo para acudir al recurso de inconformidad en razón de que no se actualiza un supuesto que respalde la procedencia de ese medio de impugnación. Incluso, aun cuando existen criterios de que la negativa para efectos de la procedencia de la inconformidad debe entenderse en sentido amplio, aun desde esa hermenéutica, es improcedente el medio de impugnación, por lo que respetuosamente se solicita el sobreseimiento del recurso de inconformidad.

Por lo antes expuesto y fundado, a este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, atenta, como respetuosamente pido:

PRIMERO. Se me tenga por presentada con este escrito rindiendo el informe solicitado a este órgano garante dentro del plazo concedido para ello.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Organismo Garante Local que emitió la resolución: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Folio de la solicitud: 301152900003122 Número de expediente: RIA 85/22

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña

Llamas

SEGUNDO. Al momento de resolver el presente controvertido, se -tengan por presentadas las manifestaciones antes expuestas para que sean valoradas al momento de resolver el asunto.

TERCERO. Se me tenga por ofrecido y exhibido como medio de prueba todo lo actuado en el expediente de recurso de revisión que en versión digital se adjunta al presente. [...]" (*sic*)

XV. El 20 de mayo de 2022, el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Datos Personales², adscrito a la Oficina del Comisionado Ponente, en términos del artículo 165 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, acordó la ampliación del plazo de resolución.

XVI. El 30 de mayo de 2022, se notificó al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de correo electrónico, el acuerdo referido en el antecedente inmediato anterior.

XVII. El 30 de mayo de 2022, se notificó a la parte recurrente, mediante correo electrónico la ampliación del recurso de inconformidad **RIA 85/22**.

XVIII. El 06 de junio de 2022, el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Datos Personales³, adscrito a la Oficina del Comisionado Ponente, en términos del artículo 168, segundo párrafo de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* acordó el cierre de instrucción, en autos del recurso de inconformidad que se resuelve.

XIX. El 07 de junio de 2022, se notificó al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante correo electrónico, el

.

² Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral Segundo, del Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 2017.

³De conformidad con lo dispuesto por el numeral Segundo, fracción VII del Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 2017.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Información y Protección de Datos Personales Folio de la solicitud: 301152900003122 Número de expediente: RIA 85/22

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña

Llamas

acuerdo de cierre de instrucción dictado en autos del recurso de inconformidad que se resuelve.

XX. El 07 de junio de 2022, se notificó a la hoy inconforme, mediante correo electrónico, en términos del artículo 162, fracción IV de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, el acuerdo de cierre de instrucción dictado en autos del recurso de inconformidad que se resuelve.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del presente recurso de inconformidad, con fundamento en el artículo 60, Apartado A, fracción VIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; en el Transitorio Sexto del *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 07 de febrero de 2014; así como los artículos 3, fracción XIII y XIV; 41, fracción III, y 159 160, 165, 170 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 04 de mayo de 2015, así como los artículo 3, fracción VIII, 6, 12, fracciones I, II, V, 18, fracciones V y XIV del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado el 17 de enero de 2017.

SEGUNDO. Un particular solicitó al Ayuntamiento de Perote, en relación con el periodo del 01 de enero de 2018 al 07 de enero de 2022, fecha de la presente solicitud de información, se le informara lo siguiente:

- 1. El inventario de bienes muebles e inmuebles con los que cuenta la administración que esta empezando, y
- 2. Los recursos en cuentas bancarias que se recibieron de la anterior administración

En respuesta, el Ayuntamiento de Perote, a través de la **Síndica Única**, manifestó lo siguiente:



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Información y Protección de Datos Personales Folio de la solicitud: 301152900003122 Número de expediente: RIA 85/22

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña

Llamas

- Que terminando el proceso de entrega-recepción se procederá a realizar un dictamen, el cual será sometido al conocimiento y consideración del Ayuntamiento.
- Derivado a lo anterior, indicó que no se encuentra en posibilidades de proporcionar una respuesta certera hasta el momento.
- Finalmente, manifestó que dicha información solo podrá ser remitida terminado el proceso para evitar proporcionar información errónea.

Inconforme, el particular interpuso recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por medio del cual manifestó como motivo de agravio que la respuesta del sujeto obligado no es la adecuada, dado que mencionó que no daba respuesta; toda vez que hubo en ejercicio de entrega-recepción y que dicha información deber ser entregada.

Posteriormente, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales **determinó revocar el recurso de mérito**, a efecto que el sujeto obligado realizara una nueva búsqueda exhaustiva de la información ante la Tesorería, Sindicatura y el área de su estructura orgánica que cuente con lo solicitado por la persona recurrente.

Inconforme con la resolución recaída a su recurso de revisión, el hoy recurrente interpuso ante este Instituto el presente **recurso de inconformidad**, por medio del cual manifestó lo siguiente:

"[...] Derivado de la resolución número IVAI-REV/0203/2022/I, que el sujeto obligado, el Ayuntamiento de Perote hizo caso omiso a la resolución emitida por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, negando su derecho humano a la información, por lo que solicitó se hagan efectivos las sanciones que marca la ley por incumplimiento.
[...]" (sic)

Así, una vez admitido a trámite el **recurso de inconformidad** que nos ocupa, y notificado de ello a las partes, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales remitió a este Instituto su informe justificado, en los mismos términos que el reseñado en el antecedente XIV de la presente resolución.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Información y Protección de Datos Personales **Folio de la solicitud:** 301152900003122

Número de expediente: RIA 85/22

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña

Llamas

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de inconformidad se observa que podría actualizarse la causal de improcedencia dispuesta en el artículo 178, fracción III, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Públic*a, que dispone lo siguiente:

Artículo 178. El recurso de inconformidad será desechado por improcedente cuando:

...
III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 160 de la presente
Lev:

...

A su vez, el artículo 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé lo siguiente:

Artículo 160. El recurso de inconformidad procede contra las resoluciones emitidas por los Organismos garantes de las Entidades Federativas que:

- I. Confirmen o modifiquen la clasificación de la información, o
- II. Confirmen la inexistencia o negativa de información. Se entenderá como negativa de acceso a la información la falta de resolución de los Organismos garantes de las Entidades Federativas dentro del plazo previsto para ello.

. . .

De los preceptos aludidos, se desprende que **el recurso de inconformidad procede en contra de <u>resoluciones emitidas por los Organismos garantes</u> de las entidades federativas** en las que se confirme o modifique la clasificación, inexistencia o negativa de acceso a información, siendo que la negativa se podrá entender también, cuando haya falta de resolución por parte del Órgano Garante Local.

En el caso que nos ocupa y de la lectura al escrito de inconformidad que presentó la persona promovente, se observa que pretende impugnar que el Ayuntamiento de Perote no cumplió con la resolución emitida por el Órgano Garante Local y que proceda a sancionar al sujeto obligado.

En ese sentido, se advierte que la persona recurrente pretende impugnar vía recurso de inconformidad una actuación que emitió el sujeto obligado local, y no propiamente el fallo que hubiera puesto fin al medio de impugnación que, para el caso, resulta ser un recurso de revisión.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Información y Protección de Datos Personales Folio de la solicitud: 301152900003122 Número de expediente: RIA 85/22

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña

Llamas

De este modo, dado que el objeto del recurso de inconformidad se encuentra encaminado a controvertir la falta de cumplimiento por el sujeto obligado a la resolución recaída en el recurso de revisión IVAI-REV/0179/2022/I., se estima que en el presente asunto no se actualiza el supuesto de procedencia del recurso interpuesto por la hoy recurrente, previsto en el artículo 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En este sentido, la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, dispone lo siguiente:

Artículo 178. El recurso de inconformidad será desechado por improcedente cuando:

•••

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 160 de la presente Ley;

...

Artículo 179. El recurso de inconformidad será sobreseído cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

• • •

IV. Admitido el recurso de inconformidad, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo

٠.

Del artículo en cita, se advierte que las resoluciones de este Instituto podrán sobreseer los recursos de inconformidad cuando admitido el recurso de inconformidad aparezca alguna causal de improcedencia.

Por lo anterior, resulta procedente **SOBRESEER** el presente recurso de inconformidad, con fundamento en el artículo 179, fracción IV de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;* toda vez que una vez admitido el presente recurso de inconformidad, se advirtió la actualización de la causal de improcedencia en mención.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE



Organismo Garante Local que emitió la resolución: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Folio de la solicitud: 301152900003122 Número de expediente: RIA 85/22

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña

Llamas

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 170, fracción I y 179, fracción IV, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, en los términos señalados en los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento del hoy inconforme que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el artículo 180, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 170, último párrafo, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, notifíquese la presente resolución al hoy inconforme y al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

CUARTO. Se instruye a la Secretaria Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

QUINTO. Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así lo resolvieron por unanimidad, y firman, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Francisco Javier Acuña Llamas, Adrián Alcalá Méndez, Norma Julieta Del Río Venegas y Josefina Román Vergara, siendo ponente el segundo de los señalados, en sesión celebrada el **08 de junio de 2022**, ante Ana Yadira Alarcón Márquez Secretaria Técnica del Pleno.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Organismo Garante Local que emitió la resolución: Instituto Veracruzano de Acceso a la

Información y Protección de Datos Personales **Folio de la solicitud:** 301152900003122

Número de expediente: RIA 85/22

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña

Llamas

Blanca Lilia Ibarra Cadena

Comisionada Presidenta

Francisco Javier Acuña Llamas Comisionado Adrián Alcalá Méndez Comisionado

Norma Julieta Del Río Venegas Comisionada Josefina Román Vergara Comisionada

Ana Yadira Alarcón Márquez

Secretaria Técnica del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión **RIA 85/22**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el **08 de junio de 2022**.